Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Edward Montero Cabrera.

Abogada: Licda. Sara Cuevas Encarnacin.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Hiroito Reyes y Rafael A. Buez Garcça, designado mediante auto nm. 12-2018 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edward Montero Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, domiciliado en La Colonia, cerca del Colmado Nelson y Banca Nelson del municipio El Cercado, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia penal nm. 0319-2017-SPEN-00029, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oوdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Sara Cuevas Encarnacin, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 6 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 3146-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2017, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fijaudiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d

gas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d

ga indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farf Jn, Dr. Sigfredo Alc Jntara Ram grez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward Montero Cabrera, imput Jndole violacin a las disposiciones de los art gculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Bienvenido Medina (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Las Matas de Farfún, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Piblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 653-2016-SAPJ00010 del 29 de abril de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cúmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dict la sentencia nm. 81/16 el 30 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:
  - "PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Edwar Montero Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del Ministerio P⊡blico, y en consecuencia, se declara al imputado Edwar Montero Cabrera, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los art sculos 295 y 304 p Jrrafo II del Cadigo Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el il scito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respond a al nombre Bienvenido Medina (a) Chengeta, por consiguiente, se le condena a cumplir veinte (20) a⊡os de reclusi⊡n mayor, en la C√rcel P⊡blica de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento ya que el imputado Edwar Montero Cabrera, ha sido asistido en su defensa técnica por una abogada de la Oficina de Defensor 🗷 P🛮 blica del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: En virtud del art ¿culo 11 del C¹ digo Penal Dominicano y la parte in-fine del art ¿culo 338 del C¹ digo Procesal Penal, se ordena la confiscaci\(\mathbb{Z}\)n y destrucci\(\mathbb{Z}\)n del arma blanca tipo cuchillo machete, de aproximadamente 32 pulgadas de largo por una pulgada de ancho, el cual fue encontrada en el lugar del hecho, en virtud del acta de inspecci⊠n de lugar de fecha 23-11-2015, por ser de orden p∑blico; QUINTO: Se ordena la notificaci≥n de la presente decisien al Juez de la Ejecucien de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el de a jueves que contaremos a veintiuno (21) del mes de julio del allo dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mailana, valiendo citaciiln para las partes presentes y representadas para que reciban notificaciiln de la misma";
- d) que no conforme con esta decisin, el imputado Edward Montero Cabrera interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dict la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00029 el 20 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:
  - "PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\) interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Sara Cuevas Encarnaci\(\mathbb{Z}\)n, quien act\(\mathbb{Z}\)a a nombre y representaci\(\mathbb{Z}\)n del se\(\mathbb{Z}\)or Edwar Montero Cabrera, contra la sentencia penal n\(\mathbb{Z}\)m. 81/2016 de fecha treinta (30) del mes de junio del a\(\mathbb{Z}\)o dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la C\(\mathcal{L}\)mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisi\(\mathbr{Z}\)n; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas anteriormente; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar el imputado representado por una abogada adscrita a la Defensor\(\varphi\)a p\(\mathbr{Z}\)blica de este Departamento Judicial";

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso, presenta para fundamentar el mismo, en sentesis:

"Enico Motivo: Violaci\(\textit{n}\) n constitucional, Arts. 68 y 69-10 de la Constituci\(\textit{n}\) n Dominicana, Arts. 26, 303 y 426.3 del CPP, por violaci\(\textit{n}\) n al debido proceso, al incorporar y valorar una prueba que no fue admitida en el auto de apertura a juicio y no se incorpor\(\textit{n}\) de conformidad con el Art. 330 de la norma procesal penal. Si observa el auto de apertura a juicio, en su dispositivo el Juez admiti\(\textit{n}\) como elementos probatorios los siguientes: El testimonio de los se\(\textit{n}\) ores Juan Bautista Encarnaci\(\textit{n}\), Ram\(\textit{n}\) n Brito, Elsa Ata\(\textit{n}\)o. Las documentales. Un acta de inspecci\(\textit{n}\) n de lugar a

nombre del imputado, un certificado médico legal a nombre de la vectima de fecha 23-11-2015; una orden de arresto de fecha 23-11-2015; un informe de autopsia con el nºm. A265-15; un acta de levantamiento de cad Jver marcada con el n2m. 049803 de fecha 23-11-2015. Si se observa el recurso de apelaci2n en la tercera, se hace referencia a la valoraci⊡n de esta prueba de manera ilegal, pero la Corte responde el motivo estableciendo lo siguiente: Que si bien es cierto que los Jueces de primer grado, en la p√gina 10 de la sentencia recurrida, hacen alusien a un machete de aproximadamente 20 pulgadas, no menos cierto es que en la pégina 11 de la misma sentencia en lo que se refiere a la valoraci\(\tilde{\mathbb{L}}\)n y ponderaci\(\tilde{\mathbb{L}}\)n de las pruebas testimoniales por estar corroboradas con los documentos como son: Un certificado médico, acta de levantamiento de cad "Ver, la autopsia y el acta de inspecci⊠n de lugar, para aplicarle sentencia, en la pJgina 10 establece que le da valor probatorio a un machete, de aproximadamente 20 pulgadas, a los fines de ser incorporada al juicio por su exhibici⊡n, en virtud del art culo 329 del Cadigo Procesal Penal, dicho art sculo establece que los documentos y elementos de pruebas son le sdos o exhibidos en la audiencia, seg⊠n corresponda con indicaci⊡n de su origen, por lo que solo pueden ser valoradas las pruebas que fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio; en el caso que nos ocupa, el mencionado machete no fue acreditado, por esta raz®n no pudo ser valorada por este tribunal; en ese sentido, la Corte incurre en el mismo error que el Tribunal Colegiado valorando una prueba que no fue acreditada en el auto de apertura a juicio del 12 de mayo de 2016, por lo que esta sentencia no est Jdebidamente motivada en hecho y en derecho, de conformidad con lo que establece nuestra normativa procesal penal. Al momento de dictar sentencia los jueces no motivaron adecuadamente la pena y siguieron una valoraci™n de pruebas que no fueron acreditadas, para imponer una pena de 20 a⊡os en perjuicio de mi representado, vulnerando derechos y garant cas del proceso en detrimento de la tutela efectiva. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo, respetar y acreditarle valor jurarnothingdico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantarnothinga absoluta de los derechos, garant cas de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurri⊡";

Considerando, que el sustento central de la decisin objeto de escrutinio, descansa en los siguientes argumentos:

"Que esta Corte ha podido advertir que la recurrente a fundamentado su recurso en el valor probatorio que los jueces le dieron a las pruebas, tanto testimoniales como materiales, denunciado al recurrente una serie de cuestiones por la que ella considera dichas pruebas no debieron ser valoradas, que al analizar la sentencia recurrida, esta alzada ha comprobado en lo referente a las declaraciones de los testigos, lo siguiente: En las declaraciones del testigo Juan Bautista Encarnaci⊠n, quien dice ser alcalde ped Jneo de la secci⊠n, las cuales figuran en la p gina 4 de la sentencia recurrida, que a él lo fueron a buscar, y de manera espec efica sellala a Elsa y a Mingo, que estos le dijeron que Edward mat\mat\mathbb{2} a Chengueta, que el muerto le lleg\mathbb{2} corriendo a Edward a esa casa y le dijo al duello de la casa, si me muero fue Edward que me matil, dice que el muerto no hablil nada con él; de este testimonio se advierte que en ningin momento este testigo dijo él me dijo, como quiere hacer ver la recurrente, sino que dijo él, que son cuestiones totalmente diferentes; en cuanto al testimonio de Ram\( \text{Z} n \) Brito (a) Mingo, este sellala de manera clara entre otras cosas que el hoy occiso le manifeste, Mingo, me mate Edward; también dice que fue y busce el alcalde; argumente la defensa que este testimonio debe ser desestimado porque la sellora Elsa Ota🛮 o, dice que él estaba operado y que no pod 🗸 a levantase, este argumento también carece de veracidad, pues si verificamos las declaraciones de Elsa Ota🛭 o, las cuales se encuentran plasmadas en el considerando 3 de la p Jgina 6 de la sentencia recurrida podemos comprobar que esta dijo, él lleg🛭 llamando al marido m 🔊, que se levantara, entonces él estaba operado y él le dijo, me matil Edward, después fuimos donde el alcalde, el alcalde llegil como con siete gente, lo levantaron y lo llevaron al hospital, no vi la herida, ni el cuchillo; que as 🗸 as cosas queda claramente establecido que en ning∑n momento esta testigo dijo que el se∑or Mingo no se pod sa levantar, sino que dice fuimos donde el alcalde, refiriéndose a Mingo y a ella; en cuanto a que fue exhibida una prueba que no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, ciertamente en el auto de apertura a juicio propiamente dicho no se admiti🛮 un cuchillo como prueba en especie, sino un acta de inspecci🗈n de lugar a nombre del imputado Edward Montero Cabrera, que dicha prueba fue ofertada por el Ministerio Pablico en su escrito de acusacian con la finalidad de demostrar la evidencia del arma encontrada en el lugar donde se cometiera el hecho; que si bien es cierto, los jueces de primer grado en la púgina 10 de la sentencia recurrida, hacen alusi\(\mathbb{I}\)n a un machete de aproximadamente 20 pulgadas, no menos cierto es que en la púgina 11 de la misma sentencia en lo que se refiere a la valoraci\(\textit{n}\) n y ponderaci\(\textit{n}\) n de las pruebas testimoniales y escritas presentadas por el Ministerio P\(\textit{n}\)blico, acogen los medios de pruebas testimoniales por estar corroborados con las documentales como son: un certificado médico, acta de levantamiento de cad\(\textit{ver}\), la autopsia y el acta de inspecci\(\textit{n}\) n de lugar, para aplicarle la sanci\(\textit{n}\) n penal al imputado, es decir, que la prueba en especie que seg\(\textit{n}\) la recurrente fue exhibida en el juicio, no fue valorada por el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado, careciendo en efecto que este argumento de relevancia, por lo que procede su desestimaci\(\textit{n}\), y por v\(\textit{a}\) a de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelaci\(\textit{n}\)" (ver numeral 4, p\)ginas 5 y 6 de la decisin de la Corte a-qua);

Los Jueces, después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que las reclamaciones se encuentran dirigidas hacia las pruebas valoradas; en un primer aspecto, ataca enfatizadamente un arma exhibida en el plenario al momento del juicio, al entender el recurrente que esta prueba no fue admitida en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que del estudio de la decisin impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que a la Corte a-qua le fue presentado el referido medio impugnativo para su evaluacin, siendo disipado el mismo con una respuesta Igica y jurçdica, dentro del marco de la norma procesal, al deducir que: "...no menos cierto es que en la pogina 11 de la misma sentencia en lo que se refiere a la valoracian y ponderacian de las pruebas testimoniales y escritas presentadas por el Ministerio Pablico, acogen los medios de pruebas testimoniales por estar corroborados con las documentales como son: un certificado médico, acta de levantamiento de cadover, la autopsia y el acta de inspeccian de lugar, para aplicarle la sancian penal al imputado, es decir, que la prueba en especie que segan la recurrente fue exhibida en el juicio, no fue valorada por el Tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado, careciendo en efecto que este argumento de relevancia, por lo que procede su desestimacian y por vea de consecuencia procede rechazar el recurso de apelacian"; relatando la Corte a-qua, cmo esta prueba llega al proceso, dentro de los elementos de pruebas levantados en el acta de inspeccin del lugar de los hechos, formando parte de esta prueba de naturaleza documental, sin ser presentada como prueba material por el Ministerio Pablico, no perteneciendo al listado de prueba que acredita la apertura juicio;

Considerando, que en ese mismo orden, el machete fue presentado para su exhibicin como parte de la escena del crimen, los juzgadores no recibieron objecin que conste en el laudo; no obstante, al momento de ser valorados los elementos de prueba, queda claramente evidenciado que no fue considerado por los Juzgadores como prueba material para crear el panorama fúctico, calificar el hecho e imponer posteriormente sanciones penales; tanto es la ineficacia condenatoria de esta prueba que no se le retiene al imputado el hecho del porte de un arma blanca, al no ser apreciado el machete fúsico para determinar los hechos de la prevencin;

Considerando, que en un segundo aspecto, el denunciante arguye en contra de los testigos a cargo, presentando contradiccin entre las informaciones ofrecidas y a su aporte de tipo referencial. Que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisin impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos referenciales, que a su vez resultan ser testigos directos, no del hecho, pero s ¿directos respecto de las circunstancias que afirmaban conocer, ofreciendo informaciones de primera mano sobre lo que la v¿ctima le revel, que se refuerzan con los dem¿s elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes;

Considerando, que el art¿culo 170 del Cdigo Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: "los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibici©n expresa";

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigacin y juzgamiento, teniendo como l¿mite, respetar la legalidad en su produccin e incorporacin al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y as ¿satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia. De igual forma, la

Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia en cuanto a las pruebas para sostener la comprobacin de hecho, de manera constante ha establecido que se puede realizar por uno o varios elementos de pruebas que se avalen entre s ¿(sentencia nm. 18 del 20/10/2018, pronunciada por la Segunda Sala de la CJmara Penal Suprema Corte de Justicia), como la Corte a-qua juzg en la especie;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, esbozan un tercer aspecto que recae sobre la motivacin de la valoracin de las pruebas, la sancin a imponer y el rechazo a la solucin propuesta por la defensa técnica del imputado;

Considerando, que esta Segunda Sala constata que la Corte ciertamente hace transcripciones de la motivacin de primer grado, enrostrundole al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, Igico y jurucio, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoracin de los méritos probatorios de la acusacin;

Considerando, que ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisin impugnada quedando evidenciado que la decisin y justificacin jurçdica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal a-quo, avalados por los demolas elementos probatorios de caroleter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevencin, establecer la correcta calificacin jurodica y posterior sancin; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemúticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirlas total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley nm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pblica, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algn imputado; Considerando, que los art¿culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Edward Montero Cabrera, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-00029, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Palica;

**Tercero**: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Hirohito Reyes y Rafael A. BJez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.